



Expediente: PAOT-2020-3573-SPA-2808

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4473 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3573-SPA-2808** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido generado por la música de una bocina de una estética (...) que labora de 10:00 a.m. a 09:00 pm, pero en ocasiones se extiende hasta las 11:00 pm (...) [hechos que tienen lugar en calle Texcoco, número 139, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

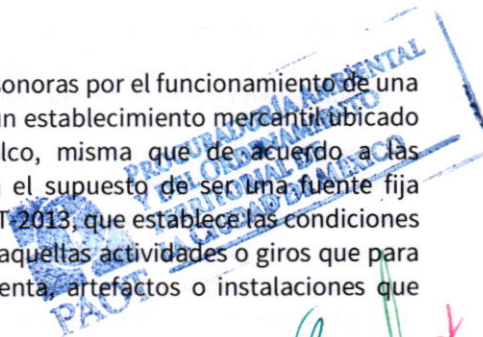
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción del música grabada al interior de un establecimiento mercantil ubicado en calle Texcoco, número 139, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



[Firma manuscrita]



Expediente: PAOT-2020-3573-SPA-2808

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4473 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría se constituyó en el punto de denuncia, en el día y hora señalados por la persona denunciante, lo anterior con la finalidad de realizar el estudio antes referido; sin embargo, no fue posible llevarlo a cabo, toda vez que durante la diligencia no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual desde el espacio público no se constató la existencia de emisiones sonoras por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música; no obstante, se tuvo la atención de una persona que se ostentó como propietaria de dicho establecimiento y a quien se le notificó el oficio PAOT-05/200-1010-2021.

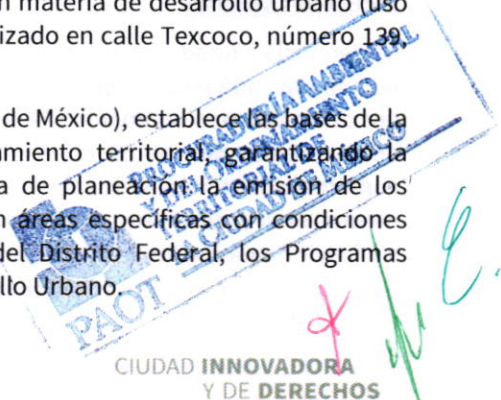


Figuras 1 y 2. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

Desarrollo urbano (Uso de Suelo)

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se realizan al interior del inmueble localizado en calle Texcoco, número 139, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.





Expediente: PAOT-2020-3573-SPA-2808

No. Folio: PAOT-05-300/200-4473-2022

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Derivado de lo señalado, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para el giro de peluquería se encuentra prohibido.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil al interior del cual se realizan actividades relacionadas con el giro de peluquería, asimismo, se tuvo la atención de una persona que se ostentó como propietaria de dicho establecimiento mercantil y a quien se le notificó el citatorio correspondiente.

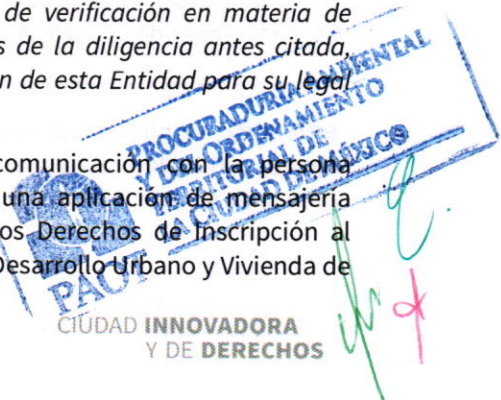


Figura 3. Vista de los servicios que ofrece el establecimiento mercantil motivo de denuncia.

En seguimiento a la denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/200-052-2021 se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para peluquerías se encuentra prohibido, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; al respecto, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/237/2021 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, con fecha 23 de febrero del año en curso, inició procedimiento administrativo de verificación en materia de desarrollo urbano en el domicilio de interés; las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esta Entidad para su legal calificación (...)

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona propietaria del establecimiento mercantil motivo de denuncia a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, quien remitió el comprobante de los Derechos de Inscripción al Programa de Regularización de Usos del Suelo ingresado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de





Expediente: PAOT-2020-3573-SPA-2808

No. Folio: PAOT-05-300/200-4473 -2022

la Ciudad de México; de igual manera informó que cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 5441-241MECL21 con fecha de expedición de fecha 01 de junio de 2021.

En este sentido corresponde al Instituto de Verificación Administrativa determinar si existen infracciones en materia de desarrollo urbano por posible violación al uso de suelo, al haber iniciado el procedimiento de verificación correspondiente, y en su caso imponer las sanciones procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el requerimiento de visita de verificación realizada al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

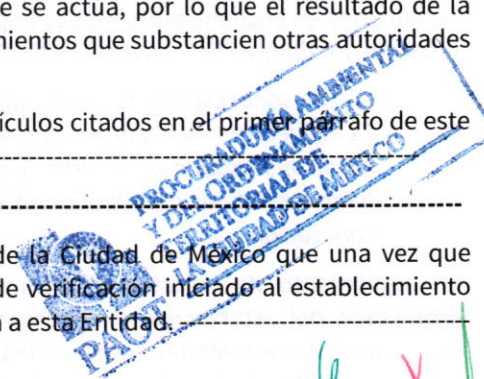
- Personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en calle Texcoco, número 139, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, diligencias durante las cuales desde el espacio público, no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de una bocina utilizada para la reproducción de música grabada, que fueran susceptibles de medición acústica.
- Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Azcapotzalco, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para el giro de peluquería se encuentra prohibido.
- La persona que se ostentó como propietaria remitió el comprobante de los Derechos de Inscripción al Programa de Regularización de Usos del Suelo ingresado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; de igual manera informó que cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 5441-241MECL21 con fecha de expedición de fecha 01 de junio de 2021.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-916-2022 se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia, por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones, medidas de seguridad y en su caso las sanciones que correspondan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que una vez que cuenta con la Resolución administrativa recaída al procedimiento de verificación iniciado al establecimiento motivo de la presente investigación, remita copia simple de la misma a esta Entidad.





Expediente: PAOT-2020-3573-SPA-2808

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4473 -2022

SEGUNDO.—Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.— Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.—Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LHO